



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 19 de abril de 2024.

**VISTO:** Este legajo **FLP 1292/2021/7/CA7 "Cruz, Carlos Joan s/ Legajo de prórroga de prisión preventiva"**, en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. de Lomas de Zamora, Secretaría Nro. 15.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El pasado 3 de abril, en función de lo establecido en el artículo 1 de la ley 24.390, el a quo prorrogó por el término de seis meses la detención preventiva impuesta a Carlos Joan Cruz, al encontrarse próxima a fenecer la prórroga de prisión preventiva dispuesta el 5 de octubre de 2023, la cual fue homologada por el Tribunal.

**II.** El artículo 1 de la ley 24.390 -modificado por ley 25.430- establece que "*(1) a prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada...*".

Como se ha dicho, ese plexo normativo consagró expresamente en su texto la reglamentación del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó ese criterio al señalar que resulta obvio que la Nación tiene el deber de juzgar delitos de extrema gravedad, en particular los que afectan la vida y la integridad física de las personas, pero también "*... tiene el deber de hacerlo en un plazo razonable, o sea, en no incurrir en negligencia lesiva del principio de inocencia*" (in re "Acosta", A.93.XLV).

Justamente, la importancia de evitar detenciones irrazonables, arbitrarias y faltas de fundamento es lo que justifica el control que la ley 24.390



-modificada por ley 25.430- le otorga a la Cámara de Apelaciones. Ello se conecta con las previsiones de los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este orden de ideas, resulta atinado recordar lo apuntado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación del segundo supuesto del artículo 7.3 de la Convención en cuanto a que "*... se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.*" (Caso "Gangaram Panday", sentencia del 21 de enero de 1994).

**III.** De esta manera, puede afirmarse que la decisión del instructor aparece razonable y contiene los fundamentos que llevaron a su dictado.

Cabe recordar que el magistrado dispuso el procesamiento -con prisión preventiva- de Carlos Joan Cruz, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de acceso sin la debida autorización a un sistema informático de acceso restringido, en concurso ideal con la tentativa de producción de representaciones de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, en concurso real con tenencia de material que contiene representaciones de personas menores de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de trece años, en concurso real con el delito de contactar, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, a una persona





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

menor de edad, con el propósito de cometer un delito contra su integridad sexual.

Este Tribunal resolvió mantener la decisión dictada y, en la actualidad, la causa se encuentra transitando la etapa de clausura de la instrucción.

A la vez, la complejidad de la investigación, la controversia suscitada en la etapa de clausura, la especial gravedad de los delitos que en principio se le imputan al causante encuadrados en las previsiones de los artículos 128, primer párrafo (en grado de tentativa); 128 segundo párrafo, agravado en función del artículo 128, párrafo 5to.; 153 bis y 131 del Código Penal de la Nación anticipatorios de la severidad de la pena prevista ante una eventual condena, se presenta como posible que Cruz intente evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento.

En definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, aparece razonable la medida dispuesta por el *a quo* para neutralizar los riesgos procesales que se configuran en el caso del imputado.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**HOMOLOGAR** la prórroga de la prisión preventiva dispuesta respecto de Carlos Joan Cruz.

Regístrese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

JUEZ

CESAR ALVAREZ

JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

